

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 837.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las reses cuyas señas á continuación se expresan, las cuales desaparecieron del término de Bornos la noche del día 8 del actual.

Señas.—Un becerro de un año cumplido, pelo cárdeno, buena alzada, señalando á cornialto, sin hierro.

Una becerra, pelo castaño casi negro, añoja, sin hierro.

Córdoba 12 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 838.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales desaparecieron del término de Pozoblanco la noche del 3 al 4 del actual.

Señas.—Una yegua cerrada, menos de la marca, castaño clara, lucera, las dos patas blancas y herrada con V S en la cadera derecha.

Una mula de cinco meses, castaño clara, un poco bozalva.

Otra ídem de siete meses, roja clara y lucera.

Otra ídem de cinco meses, castaño clara, bozalva.

Otra ídem de cuatro á cinco meses, castaño oscuro.

Córdoba 12 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 836.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

Don José Calderón Mariscal, Presbítero, y Don Angel de Torres y Gómez, Doctor en Derecho civil y canónico, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, ex Alcalde de la misma, ex Vicepresidente de la Excelentísima Diputación provincial y ex Diputado á Cortes, provistos de sus cédulas personales de novena y séptima clase, números 37 y 4.983 respectivamente, á V. S. con el debido respeto exponemos: Que desde hace algunos años existe en esta capital un Establecimiento de segunda enseñanza, estudios de Facultad y preparación para carreras especiales á nombre del primero de los solicitantes.

Nos proponemos, con arreglo al Real decreto de dieciocho de Agosto último, que se asimile ese Establecimiento en lo referente á estudios facultativos á los oficiales de igual clase para las enseñanzas completas hasta la Licenciatura de las Facultades de Derecho, con inclusión del Notariado, Medicina, Farmacia, y Filosofía y Letras, cuyo Establecimiento, bajo la denominación de *Universidad Católica asimilada de Córdoba*, será dirigido por el segundo de los exponentes.

Nos hallamos con la aptitud legal que exige el citado Real decreto para fundar y dirigir un Centro docente de la clase del que se trata de asimilar,

como resulta justificado por las partidas de nacimiento, certificaciones de buena conducta, y de no tener interdicción ninguna en el ejercicio de nuestros derechos civiles ni inhabilitación para la enseñanza, documentos que se incorporan con los números del 1 al 5 inclusive.

Presentamos como fiadores al Excelentísimo Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, y á los señores D. Ricardo de Illescas y Jiménez y D. Pedro Vargas Muñoz, los cuales se comprometen al fiel cumplimiento de las obligaciones que puedan contraerse y de que deban responder según las disposiciones del expresado Real decreto, firmando con nosotros esta exposición en prueba de su conformidad.

Su aptitud se demuestra por las partidas de nacimiento y certificados de no tener inhabilitación por condena judicial ni académica y pagar por contribuciones directas más de quinientas pesetas cada uno de ellos: todo lo cual resulta del documento presentado con el número 3 y de los que ahora se unen con los números del 6 al 12 inclusive.

La Universidad Católica asimilada de Córdoba se registrá por el Reglamento de que se acompaña copia con el número 13, y comprenderán sus enseñanzas todas las asignaturas por el mismo orden y grupos que la legislación vigente exige hasta la licenciatura para las Facultades de Derecho con la carrera del Notariado, Medicina, Farmacia, y Filosofía y Letras, según resulta del Cuadro general de enseñanzas y Profesores que se acompaña con el número 14.

La Universidad Católica asimilada de Córdoba nos proponemos instalarla en la casa exconvento de Santa Clara, núm. 18, de la calle de José Rey, en esta ciudad, propia del fiador Sr. D. Pe-

dro Vargas Muñoz, según acredita el certificado de la inscripción de dominio, expedido por este Registro, que se une con el número 15, cuya casa reúne las condiciones de capacidad y de higiene necesarias para un establecimiento de esta índole, según lo patentiza la certificación médica que se incorpora con el número 16.

Paralas clases clínicas y demás prácticas de la Facultad de Medicina y Farmacia, contamos con el Hospital provincial de Agudos, cuya población media es de doscientos á doscientos cincuenta enfermos, sala de parturientas y enfermería de niños de la Casa Central de Expósitos, con los gabinetes, laboratorios, bibliotecas, jardines y demás dependencias que la Excm. Diputación provincial, dispensando su alta protección al pensamiento de crear en Córdoba este Centro de enseñanza ha acordado poner á disposición del mismo durante once años ó más, así como concederle por ahora la subvención de 30.000 pesetas anuales, según más por extenso resulta del certificado del referido acuerdo de la misma Excelentísima Corporación que se acompaña con el número 17.

Y por último, es adjunta también, con el número 18, la declaración firmada por los fiadores, al tenor de lo que exige el artículo 36 del referido Real decreto.

Para conseguir la asimilación de la proyectada Universidad á los centros oficiales de su clase, hemos promovido el oportuno expediente ante el Ilmo. señor Rector de la Literaria de Sevilla, restándonos sólo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto, poner en conocimiento de V. S. para los fines que en el mismo se expresan, que nos proponemos abrir para el próximo curso académico

dicha Universidad asimilada, si, como esperamos, la asimilación se otorga, y en su defecto como libre.

En su virtud, suplicamos á V. S., que con la premura que el caso exige, se sirva ordenar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de esta solicitud y del Reglamento y Cuadro de enseñanza, acordando lo demás que proceda con arreglo al decreto anteriormente citado. Gracia que esperamos de la bondad y rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 23 de Setiembre de 1885.—
José Calderón, Pbro.—Doctor Angel de Torres.— Los fiadores responsables, Bartolomé Belmonte.— Doctor Ricardo Illescas.— Pedro Vargas Muñoz.

REGLAMENTO

de la Universidad Católica asimilada de Córdoba.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º La Universidad Católica asimilada de Córdoba, creada con arreglo al Real decreto de 18 de Agosto de 1885, está sostenida con sus ingresos propios, la subvención señalada por la Excm. Diputación provincial y fondos particulares.

Art. 2.º Se consideran ingresos propios los productos de sus matriculas y exámenes, así como los donativos que se le hiciesen por Corporaciones ó particulares.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA Y EXTENSIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Art. 3.º Declarada por la Superioridad oficialmente asimilada y comprendida en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 la Universidad de Córdoba, los estudios y actos que en ella se verifiquen tendrán tanta validez académica como si se practicasen en los centros oficiales sostenidos con fondos del Estado.

Art. 4.º La Universidad cumplirá con todos los requisitos que exija la legislación vigente á los efectos del artículo anterior.

Art. 5.º La Universidad asimilada de Córdoba comprenderá, por ahora, las enseñanzas correspondientes á las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Filosofía y Letras, hasta el grado de Licenciado. El cuadro de asignaturas en cada Facultad se formará incluyendo en él, por lo menos, todas las que se manden explicar en los centros oficiales.

CAPÍTULO III.

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 6.º La autoridad superior de la Universidad asimilada de Córdoba es el Rector de la misma, en unión del Consejo universitario administrativo.

Art. 7.º El Consejo universitario administrativo lo constituirán el Rector

de la Universidad, Presidente, los fundadores, los socios fiadores responsables y los Decanos de cada una de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo Universitario administrativo corresponden las facultades de formar y modificar el Reglamento, nombrar, separar y suspender á los Profesores y empleados subalternos, previa la formación de expediente y acuerdo del Claustro, y censurar y aprobar las cuentas del Establecimiento.

DEL CLAUSTRO.

Art. 9.º Constituyen el Claustro de la Universidad, el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Secretarios de Facultad y todos los demás Catedráticos.

Art. 10. El Claustro será convocado y presidido por el Rector ó por quien le haga sus veces.

Art. 11. Corresponde al Claustro:

1.º La elección del Rector, del Vicerrector, Decanos y Secretarios de Facultad y el nombramiento de Auxiliares.

2.º Formar los presupuestos de gastos é ingresos.

3.º Acordar el nombramiento, destitución y suspensión de los Catedráticos y empleados, y las modificaciones que deban introducirse en este Reglamento.

Art. 12. El Claustro deberá reunirse:

1.º Para la apertura del curso.

2.º Para dar posesión á los Catedráticos.

3.º Para todos los extremos que se mencionan en el art. 11.

4.º Cuando lo soliciten de oficio tres ó más Catedráticos.

5.º Cuando el Jefe del Establecimiento lo juzgue conveniente.

Art. 13. Para que pueda actuar y constituirse el Claustro será precisa la asistencia de la mitad más uno de los que lo componen.

Art. 16. Para los acuerdos sobre nombramiento, destitución y suspensión de los Catedráticos, se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los que componen el Claustro. Todos los demás acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 15. Todas las votaciones del Claustro serán públicas, excepto en el caso de que se refieran á personas, ó cuando tres ó más Catedráticos soliciten que sean secretas. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tenga derecho á ello, pero sí salvar su voto en el acto y razonarlo.

Art. 16. Los Catedráticos podrán usar de la palabra siempre que lo estimen conveniente, previa la venia de la presidencia.

Art. 17. A petición de cualquier individuo del Claustro podrá el Presidente declarar un punto suficientemente discutido y proponer que se proceda á la votación.

Art. 18. El Secretario general de la Universidad redactará las actas del Claustro, firmándolas con el Rector, después de aprobadas, en la sesión siguiente.

Art. 19. Cuando el Secretario general no sea Catedrático de la Universidad, concurrirá á las sesiones del Claustro con voz para informar, pero sin voto.

CAPÍTULO IV.

DEL RECTOR.

Art. 20. El Rector es el jefe inmediato de la Universidad.

En el desempeño de su cargo le corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos del Claustro y las órdenes que emanen de la Superioridad.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Visitar las clases cuando lo crea necesario.

4.º Vigilar cuanto á la enseñanza concierne, á fin de que se dé con el esmero debido.

5.º Amonestar reservadamente á los Catedráticos, cuando incurran en faltas que lo requieran.

6.º Reprender á los Profesores ante el Consejo de Decanos, si hubiere sido ineficaz la amonestación de que habla la regla anterior.

7.º Dar cuenta al Claustro de la residencia de los Profesores en faltas que no se hubiesen corregido, después de haber empleado las reprensiones de que hacen mérito las reglas precedentes.

8.º Convocar y presidir el Claustro y los consejos de Decanos.

Art. 21. El Rector presidirá con voto los consejos de disciplina á que asista, y en todo caso ejecutará sus acuerdos.

Podrá asimismo:

1.º Representar á la Universidad en los actos oficiales, acompañado del número de Profesores que estimare conveniente.

2.º Nombrar los Profesores que han de representar á la Universidad, cuando juzgue oportuno acceder á las invitaciones que se hagan á la Corporación.

Art. 22. Es obligación del Rector autorizar con su firma los acuerdos y documentos que emanen del Claustro y de la Secretaría general.

Art. 23. Firmar y dirigir la correspondencia oficial.

Art. 24. Dar posesión y suspender de ejercicio provisionalmente á los Catedráticos y empleados que nombre el Consejo Universitario administrativo, procediendo dentro del tercero día á la formación del oportuno expediente.

Art. 25. Distribuir los empleados y dependientes entre las Facultades y oficinas como mejor convenga al servicio.

Art. 26. Dirigir la administración económica de la Universidad.

Art. 27. El Rector percibirá, á más de lo que como Catedrático le pertenece, parte doble en los derechos de exámenes.

CAPÍTULO V.

DEL VICERRECTOR.

Art. 28. El Vicerrector desempeñará el Rectorado en caso de vacante, en

las ausencias y enfermedades del Rector y por delegación de éste.

Art. 29. Sustituirán al Vicerrector los Decanos por orden de antigüedad en el ejercicio de sus cargos; y en igualdad de fecha en el nombramiento se atenderá á la del título académico.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DECANOS.

Art. 30. Los Decanos serán nombrados, como el Rector, por el Claustro de Catedráticos, dándose cuenta de ello al Consejo Universitario.

Art. 31. Los Decanos son jefes inmediatos en sus respectivas Facultades.

Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Facultad.

2.º Vigilar porque la enseñanza se dé cumplidamente, pudiendo para ello visitar las cátedras cuando lo crea necesario.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir el Consejo de disciplina.

4.º Imponer á los alumnos las penas para que se les faculte en este Reglamento.

5.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y conferencias.

6.º Convocar y presidir las juntas de Profesores.

7.º Ordenar la formación del presupuesto de la Facultad con arreglo á los particulares remitidos por los Catedráticos.

8.º Suspender de ejercicio á los dependientes de la Facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector, cuando faltasen al cumplimiento de sus deberes.

Art. 32. Los Decanos de las Facultades establecidas en distinto edificio de aquel donde el Rector tenga su despacho, serán jefes locales de él, estando á su cargo el régimen interior del mismo.

Art. 33. Los Decanos percibirán, á más de lo que en concepto de Catedráticos les corresponde, parte doble en los derechos de exámenes.

Art. 34. Los Decanos autorizarán con su firma los acuerdos y documentos que emanen de las juntas de Profesores.

Art. 35. Sustituirá al Decano de la Facultad el Catedrático más antiguo de la misma.

CAPÍTULO VII.

ORGANIZACIÓN DEL PROFESORADO; SUS DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 36. El Consejo Universitario administrativo, en unión del Claustro, determinará la forma de ingresar en el Profesorado en armonía con la legislación vigente en la materia.

Art. 37. Los Auxiliares serán propuestos por los Claustros de las Facultades respectivas y nombrados por el Consejo Universitario administrativo.

Art. 38. Es obligatoria para los Catedráticos y Auxiliares:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes ayudándoles en el mantenimiento del orden y disciplina escolástica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó Decanos.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el capítulo 13.

Art. 39. Los Catedráticos no podrán desobedecer las ordenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en el que Jefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Claustro Universitario.

Art. 40. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, quedará sujeto á las prescripciones de que hablan las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 20.

Art. 41. Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien informará la instancia, remitiéndola al Claustro de Profesores.

Art. 42. Cuando un Catedrático no pueda asistir á clase, por ausencia, enfermedad ú otra ocupación urgente, dará aviso al Decano de su Facultad y al Auxiliar que haya de sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 43. Si por alguna de las indicadas causas dejase de asistir á cualquiera acto á que se le invite, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que le haya convocado, para que éste nombre quien le sustituya.

Art. 44. En los ejercicios de exámenes corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático más antiguo, á no ser que forme parte del Jurado el Rector, Vicerrector ó el Decano, que presidirán los actos literarios á que asistieren; será Secretario el Juez más moderno, ó el sustituto, si lo hubiere.

Art. 45. Tienen derecho los Catedráticos á elegir el método que juzguen más conveniente en la enseñanza de su asignatura, pero con sujeción durante el curso á un mismo sistema.

Art. 46. Los Catedráticos distribuirán entre sí por iguales partes los ingresos de exámenes. Las personas extrañas y Auxiliares que formen parte de los Jurados, se considerarán como Catedráticos á los efectos de este artículo.

CAPÍTULO VIII.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 47. Desempeñará el cargo de Secretario general un Catedrático ú otra persona competente y será nombrado conforme á lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 48. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dar cuenta al Rector de lo concerniente al gobierno y administración de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que el Rector le encomiende.

3.º Redactar y firmar las actas del Claustro.

4.º Llevar ordenadamente, y según las prescripciones oficiales, los libros de matrículas, exámenes y actas, y formar los expedientes de los alumnos.

5.º Pedir y despachar los acordados necesarios para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Fijar las cédulas de aviso para los actos acordados por el Rector.

7.º Expedir, previa la autorización del mismo, y con arreglo á los antecedentes que obren en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados.

8.º Recaudar los ingresos y hacer efectivos los libramientos que el Rector expida.

9.º Llevar un libro en que se anotará por fechas las partidas de ingresos y salidas, con arreglo á las formalidades y prácticas de la contabilidad general del Estado.

10. Presentar en los quince primeros días del curso á la aprobación del Claustro el presupuesto de gastos de la Secretaría en el año entrante y la cuenta justificada de los mismos en el vencido.

11. Formar la nómina para el pago de los Profesores, empleados y dependientes de la Universidad.

12. Cuidar con esmero del archivo, clasificando metódicamente los documentos que en él existan.

Art. 49. Percibirá el Secretario por su cargo el 2 por 100 de los ingresos, más los derechos de las certificaciones que expida.

Art. 50. Sustituirá al Secretario en ausencia, enfermedad ú ocupación justificada el Vicesecretario, con las mismas atribuciones que aquél mientras desempeñe su cargo.

CAPÍTULO IX.

DEL SECRETARIO DE FACULTAD.

Art. 51. Será Secretario en cada Facultad el Catedrático que elija la Junta de profesores.

Art. 52. Si un Secretario elegido tuviese que exponer razones para no aceptarlo, recurrirá al Claustro universitario.

Art. 53. Es obligación del Secretario de Facultad:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de exámenes y demás asuntos en que haya de entender.

2.º Extender y firmar las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

3.º Redactar las actas del Consejo de disciplina y las diligencias de actos públicos de la Facultad.

4.º Cuidar de la metódica clasificación de los documentos de la Secretaría.

Art. 54. El cargo de Secretario de Facultad será gratuito y obligatorio.

Art. 55. Sustituirá al Secretario de Facultad un Vicesecretario nombrado por el Decano.

Art. 56. El cargo de Secretario de Facultad durará tres años, pero el saliente puede ser reelegido.

CAPÍTULO X.

DE LAS JUNTAS DE PROFESORES.

Art. 57. Las Juntas de Profesores las componen los Catedráticos de cada Facultad.

Art. 58. Los Decanos convocarán las Juntas de Profesores dos veces á lo menos durante el curso, para tratar del régimen literario de la Facultad.

Art. 59. Se reunirá también:

1.º Para la formación del cuadro de asignaturas.

2.º Para la redacción de los presupuestos anuales de la Facultad.

3.º Para tratar de cualquiera otro asunto, ya facultativo, ya de gobierno, en que el Decano crea oportuno consultarle.

4.º Cuando dentro de la Facultad se celebre algún acto que merezca, á juicio del Decano, la presencia de todos los Profesores.

Art. 60. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redacción de actas, se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º, artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

CAPÍTULO XI.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 61. Compondrán el Consejo de disciplina de cada Facultad los Catedráticos de la misma presididos por el Decano, salvo el caso previsto en el artículo 21.

Art. 62. El Secretario de la Facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 63. El Decano convocará al Consejo de disciplina para todos los asuntos de que deba conocer. Constituido el Consejo en Tribunal, dictará su fallo en el mismo día, previo un juicio verbal y sumario en averiguación del hecho ó hechos que hubieren motivado su reunión.

Art. 64. Se citará oportunamente al acusado para oírle en Consejo; si dejase de comparecer por su voluntad, resolverá no obstante el Consejo de disciplina.

Art. 65. El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los Vocales.

Art. 66. No podrá el Consejo imponer más penas que las enumeradas en los capítulos 13 y 17.

Art. 67. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, publicando el fallo en el tiempo y forma acordada por éste.

Art. 68. El Rector dará aviso á cada alumno penado del castigo impuesto por el Consejo, y procurará asimismo ponerlo en conocimiento de los padres ó encargados.

CAPÍTULO XII.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 69. La apertura y duración del curso, los exámenes ordinarios y extraordinarios, los ejercicios de oposiciones á premios, se ajustarán en un todo á la Ley de Instrucción pública vigente para los establecimientos oficiales.

El Rector es el encargado de dar cumplimiento á estas disposiciones.

Art. 70. Al verificarse la apertura de los estudios, terminada la lectura del discurso inaugural y hecha la distribución de premios, el Presidente pronunciará la siguiente fórmula: "Queda abierta en la Universidad Católica asimilada de Córdoba el curso académico de 18... á 18..."

CAPÍTULO XIII.

DEL ORDEN DE LAS CLASES.

Art. 71. Para el sostenimiento de éste, se atenderán los Profesores y alumnos á las siguientes disposiciones:

Art. 72. Para los efectos de este capítulo se considerarán los concurrentes á una clase como matriculados ú oyentes.

Los primeros pueden ser: matriculados inscritos con efectos académicos ó simplemente matriculados.

Los oyentes pueden ser: escolares que asistan á una enseñanza que no sea de su matrícula, ó simplemente oyentes.

Art. 73. Las clases serán públicas pero en ellas todo alumno matriculado tendrá derecho á ocupar en la clase un asiento de número fijo, y á tomar parte en las conferencias, repasos ó ejercicios prácticos que el Profesor estableciere para mayor instrucción de sus discípulos. Este derecho, sin embargo, supone por parte del alumno la presentación al Profesor, dentro del primer mes del curso, de su documento de matrícula, para tener el carácter de inscrito de que habla el artículo anterior.

Art. 74. Los alumnos simplemente matriculados, que serán los que no cumplan con este requisito, se entiende que renuncian al derecho que da la inscripción.

Art. 75. Los alumnos inscritos se entenderá también que renuncian su derecho quedando igualmente con el carácter de simplemente matriculados, en los casos siguientes:

1.º Si no asistiesen continuamente á las lecciones.

2.º Si se excusasen repetidas veces de tomar parte en las conferencias, repasos ó ejercicios prácticos que les encomendase el Profesor.

Art. 76. Los Profesores pasarán lista cuando lo creyesen conveniente para asegurarse de la asistencia de los inscritos en ella; y para informarse de su aplicación y progreso les harán asimismo preguntas frecuentes.

Art. 77. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, se dividirá la clase en dos secciones, estableciéndose un curso doble de la asignatura, en la forma que determine el Decano de la Facultad respectiva.

Art. 78. Ningún alumno podrá tomar la palabra sin licencia del Profesor; pero podrá consultarle, después de terminada la clase, las dudas que se le ofrezcan.

Art. 79. El alumno inscrito ó matriculado que faltare gravemente en la clase al respeto debido al Profesor,

será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 80. En el caso de que los simplemente oyentes no guarden la debida compostura, el Profesor podrá mandarlos salir de la clase, y aun entregarlos por medio del Jefe del Establecimiento á los Tribunales, si la falta fuere grave.

Art. 81. Si ocurriese en alguna clase desorden grave, en que tomaran parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes fueron los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Decano de la Facultad respectiva, para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Art. 82. Todos los alumnos y oyentes tienen obligación de respetar y obedecer al Rector, Vicerrector, Decano y Profesores del Establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 83. Quedan vigentes todas las disposiciones que sobre faltas contra la disciplina académica, y medios de remediarlas, consigna el capítulo 17.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA SER ADMITIDO Á LA MATRÍCULA.

Art. 84. Los que deseen ingresar en la matrícula de la Universidad asimilada de Córdoba, se atenderán en todo á lo dispuesto por el Gobierno para inscribirse en las Universidades oficiales, abonando 25 pesetas por cada inscripción de matrícula y 10 por el examen de una asignatura.

Art. 85. El Rector mandará extender, y hará que con tiempo circulen edictos de apertura de la matrícula, en los que detalladamente se expresen las condiciones y forma en que deba verificarse.

CAPÍTULO XV.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ALUMNOS.

Art. 86. Desde el día en que el alumno se inscriba en la matrícula queda sujeto al régimen del Establecimiento.

Art. 87. Cuando un alumno expulsado de una clase pretenda que el Rector use á su favor del derecho de gracia, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde aquel en que le fué comunicada la expulsión. El Rector, antes de conceder la gracia, deberá oír al Catedrático que impuso el castigo.

Art. 88. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia.

CAPÍTULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 89. Todos los años se darán en la Universidad un premio y un accésit por cada asignatura. Ambos consistirán en un diploma honorífico y matrícula de honor para el curso próximo. Sin embargo, cuando el estado econó-

mico lo permitiese, se concederán también premios pecuniarios á los alumnos pobres.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS CASTIGOS.

Art. 90. Los castigos, faltas ó excesos que cometan los alumnos se impondrán por el Rector, el Vicerrector, los Decanos, por el Consejo de disciplina, los Catedráticos ó por el Claustro de la Universidad.

Art. 91. Corresponde á los Rectores, Vicerrectores, Decanos y Catedráticos castigar con reprensión privada:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatención con los dependientes de la Universidad.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 92. En caso de reincidencia se duplicará la pena, y si aun así no se corrigen, será sometido el alumno al Consejo de disciplina.

Art. 93. Corresponde al Consejo de disciplina, conocer:

1.º Los casos de segunda reincidencia de que se habla en el artículo anterior.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De faltas de subordinación á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 94. El Consejo de disciplina podrá imponer las penas siguientes:

1.ª Reprensión privada ante el Claustro de la Facultad.

2.ª Reprensión pública en las cátedras, por el Catedrático ó Decano.

3.ª La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Claustro.

Art. 95. El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 96. Corresponde al Consejo de Decanos, juzgar los excesos siguientes.

1.º La insubordinación contra el Rector y Decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

(Continuar á.)

AYUNTAMIENTOS.

Rute.

Núm. 848.

D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo cesado las causas que motivaron la suspensión de la feria anual de esta villa, se ha dispuesto por el Ayuntamiento constitucional que tengo el gusto de presidir, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, tenga efecto en los días 20, 21 y 22 del actual, en el

mismo sitio y forma que debió celebrarse aquélla.

Y para que sea del conocimiento de cuantos les convenga concurrir á ella, se pone el presente en Rute á 10 de Octubre de 1885.—Antonio Padilla.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Fernán-Núñez.

Núm. 844.

Extracto que yo el Secretario formo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Setiembre, aprobado por la Corporación en sesión del 4 del actual, que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Gómez Huerta.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes anterior. La distribución é inversión de fondos en el presente mes. Nombrar representante en la capitulación D. Juan José Espino.

Ordinaria del día 13.

Presidencia del mismo Sr. Alcalde.

Aprobar la liquidación de fondos presentada por el que fué Depositario de los mismos, D. Juan Nieto Crespo, declarándole exento de toda responsabilidad.

Ordinaria del día 20.

Presidencia del mismo Sr. Alcalde.

Acordar que desde el día 1.º de Octubre se abran las clases de instrucción primaria. Autorizar al Sr. Alcalde para que hiciese los gastos necesarios para la construcción ó habilitación de los excusados de la escuela de niños, con cargo al capítulo de imprevistos. Socorrer á Luis Crespo Villalba con 2 pesetas 50 céntimos para que pudiese trasladarse á la capital, y á Juan Moreno Hidalgo facilitarle los medicamentos que le prescriba el médico de su asistencia.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del mismo Sr. Alcalde.

Nombrar comisionado para que acompañe á los mozos á quienes alcance la obligación de comparecer ante la Comisión provincial, como para la conducción y entrega de los sorteables en la caja de recluta correspondiente, al oficial de esta Secretaría don Rafael Cuesta Marín.

Fernán-Núñez 10 de Octubre de 1885.—Valeriano Lastre y Muñoz.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Gómez Huerta.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 847.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Hago saber: Que procedente de la causa que en este Juzgado y Escriba-

nía del que refrenda se ha seguido por hurto contra Miguel Jiménez González (a) Pellejo, se saca á pública subasta una sierra desarmada y un hocino, apreciado cada efecto en 75 céntimos de peseta.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio.

El acto tendrá lugar en este Juzgado, calle Céspedes núm. 9, el día 19 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

Dado en Córdoba á 10 de Octubre de 1885.—Juan Martínez.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Fuente-Obejuna.

Núm. 841.

D. Benigno Hierro y Márquez, Juez municipal suplente de esta villa y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del que interinamente desempeñaba dicho cargo.

Por la presente se excita el celo de las Autoridades así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, á fin de que con toda actividad y celo procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado de Juan Moyano Madueño, conocido también su segundo apellido por el Padilla, natural de Villa del Río, y cuyas señas se expresarán, el cual, hallándose preso en la cárcel de este partido, por robo, se fugó de la misma al anochecer del día de ayer.

Dado en Fuente-Obejuna á 10 de Octubre de 1885.—Benigno Hierro.—Agustín Rodríguez.

Señas del Juan Moyano.—Edad de cuarenta y tres años, estatura regular, grueso, color moreno pálido, ojos pardos, nariz gruesa algo chata, boca grande, pelo cano, barba poblada entrecana; viste alpargatas, pantalón de pana clara rayada, zajones de anguarina viejos, camisa rayada, chaqueta de paño negra vieja, y atado á la cabeza lleva un pañuelo de color encarnado.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.